

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 25 de agosto del 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-317.

Original firmado
NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda presentada, se concluye que la misma no satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

1. ARTÍCULO 6°. DEMANDA:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (subrayado y en negrilla por fuera del texto original).

2. Adicionalmente es necesario que se aclare el procedimiento a seguir en el presente asunto, toda vez que, en el poder, en el libelo introductorio y en el acápite de procedimiento indica que se trata de un proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que, al realizar un estudio de las pretensiones y hechos de la demanda, el Despacho entiende que estas corresponden a uno de acoso laboral, el cual es un proceso especial; de ser

el caso, deberá indicar el procedimiento del proceso y reformular las pretensiones, así mismo, deberá indicar con claridad el sujeto activo o autor (s) del citado acoso laboral, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la Ley 1010 de 2006.

3. Insuficiencia del poder

El artículo 74 del C.G.P dispone:

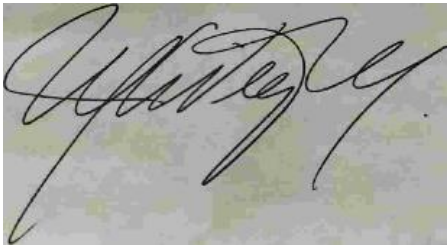
“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Observa el Despacho la carencia de facultades otorgadas al apoderado de la parte actora, en razón a que en el poder no se señala claramente lo que persigue el demandante ante esta jurisdicción y lo que constituye en las razones que motivaron su comparecencia a esta instancia judicial.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA DEMANDA** de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, con el escrito de subsanación debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría

Bogotá D. C. 23/04/2024

Por ESTADO N° 43 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario

